

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA –SEGUNDA INSTANCIA- INSTAURADA POR
RODOLFO MURILLO RAMOS CONTRA ENEL CODENSA S.A. ESP
(RAD. 010-2021-00080-01).-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando dentro del término legal procede el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la providencia dictada por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela.

Precisando que dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura (*Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020*), se procederá a emitir la correspondiente sentencia de la acción de tutela a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano y de la partes, el fallo se notificará a través de correo electrónico a los intervinientes.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. ANTECEDENTES

El señor **RODOLFO MURILLO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.605 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, interpone Acción de Tutela, contra de **ENEL CODENSA S.A. ESP**, invocando como derecho fundamental “...*de petición, a la salud y a la vida de mi señora madre.*”, y en consecuencia solicitó que en término de cuarenta y ocho (48) horas, la entidad accionada se sirva dar respuesta a la petición del 12 de diciembre de 2020, la cual iba encaminada a que se garantice el servicio de energía eléctrica en los

términos y condiciones de la Ley 142 de 1994, garantizando el acceso y uso del mismo a los usuarios, así mismo, se verifique la red eléctrica del sector del municipio de Guasca, vereda Pastor Ospina, finca Las Manitas y de ser necesario se efectúen las correcciones del caso, para que se garantice el servicio de energía eléctrica...”.

Como fundamento de sus peticiones invocó los hechos que para el efecto se resumen así: que el sábado 12 de diciembre de 2020, presentó a través de correo electrónico a la entidad accionada, derecho de petición, donde les manifestó que por el servicio de energía eléctrica defectuoso que presta la parte accionada en el predio de su propiedad, se encuentra en peligro la salud y la vida de su señora madre, quien es dependiente de una máquina de oxígeno (respirador), la cual no funciona cuando el servicio de energía es deficiente, así mismo, indicó que por el mal servicio se han dañado electrodomésticos por ese sector.

Y, que a pesar que se ha excedido el término para la respuesta a la petición, la entidad no ha notificado ningún tipo de respuesta, ante las evasivas de la accionada de contestar el derecho de petición, así como la negativa a corregir los errores que hacen defectuoso el servicio de energía eléctrica, ponen en riesgo la salud y la vida de su señora madre.

Concluido el término, la Juez Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que fue la de conocimiento, decidió la acción de tutela en sentencia calendada 24 de febrero de 2021 (ver archivo digital del expediente de tutela folio 130 a 138), impetrada por el señor **RODOLFO MURILLO RAMOS**, actuando en nombre propio contra **ENEL CODENSA S.A. ESP.**, en la cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de protección del derecho fundamental de petición, invocado en la acción de tutela presentada por el Señor **RODOLFO MURILLO RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79257605 contra **ENEL CODENSA SA ESP** por la carencia de objeto, al existir un hecho superado de acuerdo con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no es impugnada esta decisión **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

1.1. DE LA IMPUGNACIÓN

La alzada se surtió por impugnación de la parte accionante, toda vez que la decisión de primera instancia fue adversa a su petición, e inconforme con la decisión impartida por él A quo; expuso de manera somera como argumentos de su descontento, que a pesar que le fue contestado el derecho de petición, con dicha respuesta no le ofrecieron ninguna clase de solución a la amenaza frente a los derechos a la salud y la vida de su señora madre quien depende de una máquina de oxígeno, la cual no funciona bien por la deficiencia del servicio de energía en el sector.

Sostuvo, que el a quo fundamentó el fallo en lo que tiene que ver solo con el derecho de petición, y solo se basó en que la accionada hubiera ofrecido respuesta a la petición, sin tener en cuenta los demás derechos invocados, además no se tuvo en cuenta el memorial que remitió un día antes donde informó que la situación que planteó la accionada no era cierta.

Se avocó conocimiento a través de auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificándose a las partes por correo electrónico, se procedió a realizar el estudio fáctico y jurídico a la presente impugnación.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la constitución, fue establecida como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 del 1992, reglamentan la acción de tutela indicando que es eminentemente subsidiaria, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente se la autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (art. 6o Decreto 2591/91).

Ahora bien, es necesario, además, que el afectado con dicha actuación no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la defensa de sus derechos, a menos que se utilice como medida transitoria, y tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

Se trata, entonces, de un mecanismo que pretende proteger los derechos que dada su importancia y significado inherente a las personas, tienen el rango de fundamentales y merecen por ello una protección especial en orden a su realización y efectividad; cuya defensa se encarga a los jueces, a quienes se dota de la facultad de impartir las ordenes que deben cumplirse para garantizar dichos derechos.

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver este Despacho judicial, será determinar si al recurrente le asiste o no el derecho a que sea revocada la decisión tomada por la Juez de primera instancia, y en su lugar se tutele sus derechos fundamentales citados, según los argumentos visibles en su recurso a folio 1 a 3 archivo denominado impugnación de la tutela, del expediente digital.

2.2. PROCEDENCIA DE LA TUTELA, VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CASO CONCRETO.

Acudió al juez constitucional de amparo el señor **RODOLFO MURILLO RAMOS** actuando en nombre propio, en contra **ENEL CODENSA S.A. ESP**, con el fin que se dé contestación de forma eficaz y satisfactoria al derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2.020.

Ahora bien, en relación a lo peticionado en la impugnación, la cual fue presentada por el accionante, encuentra que, si bien es cierto que este Despacho, propende por que las decisiones que se den dentro del trámite de tutela se ajusten a derecho y preceptos constitucionales; en el caso en particular el actor busca se revoque la decisión de primera instancia, al considerar que no existe hecho superado en cuanto a sus derechos fundamentales citados.

2.2.1. Del Derecho de petición.

De lo anterior es pertinente recordar que en el Art. 23 de la Constitución política de Colombia de 1991, se consagró el derecho a realizar peticiones por parte de cualquier ciudadano, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 reitero qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(…)”

D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[23].

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa

dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32]. (...). ”.

Al tema, la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12, indicó lo siguiente:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo

solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (subrayado original).

Entra el Despacho a estudiar los hechos que originaron la presente acción Constitucional evidenciando que los pedimentos que pretende hacer valer el accionante en esta instancia, se centran en señalar que la entidad accionada no ha dado respuesta de manera clara, eficaz y satisfactoria al derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2.020.

Así las cosas, este Despacho revisando una vez más la respuesta a la petición obrante dentro del plenario a folios 41 y 42 (ver expediente digital), y la contestación allegada a la misma que obran dentro del mismo expediente digital, encuentra en primera medida que la entidad Enel Codensa S.A. ESP, el día 17 de febrero de 2021 a través de correo electrónico a la dirección manuel_rincon1@outlook.es, ofreció respuesta a la petición elevada por el accionante, en donde la sociedad accionada sobre el particular manifiesta, “(...) Para Enel – Codensa es muy importante conocer y entender su necesidad, por ello, analizamos el requerimiento donde solicita derecho de petición.

De acuerdo con su solicitud generada con el número de caso 135522704, del 14 de diciembre del 2020, en cual solicita mantenimiento y/o cambio de transformador, indicando que la carga no es suficiente para la cantidad de usuarios, siendo una solicitud masiva de 9 (nueve) clientes afectados.

Manifiesta requerir una carga mayor por conexión de una máquina para paciente OXD (Oxígeno dependiente, predio ubicado en la dirección en el Municipio de Guasca vereda El Pastor Ospina, Finca Las Manitas Intr. 1

La orden se visitó el día 22 de diciembre del año 2020 donde los técnicos resumidamente informaron que las instalaciones internas del cliente se encuentran en buen estado, se trató de tomar la medida de voltaje en el transformador, pero este se encontraba en un predio privado, adicional el cliente estaba ausente. Así que se fue imposible en realizar la verificación a dicho transformador, se tomó uno de referencia el cual arrojó valores normales, por dicha razón se cerró la solicitud y no se programaron actividades.

El día 30 de diciembre se confirmó la criticidad y asignaron un N3 “No se programan actividades”.

Confirmando la criticidad y teniendo la información clara, se realizó una llamada de salida el día 09 de febrero al número 3133391229 obteniendo comunicación con el Sr. Rodolfo Murillo, se le entregó toda la información manifestando el motivo del cierre, el cliente informa que en ese momento no evidenciaron fallas, porque no estaba nada prendido. En la llamada se le informo al cliente que en caso tal de que se volviera a presentar la falla y no tenga servicio, comunicarse con la línea de emergencias para validar la falla en el mismo momento que se presenta. (...)”, así las cosas, se evidencia que la entidad accionada brindó respuesta a la solicitud efectuada por el actor, tal y como se desprende de la documental aportada al plenario, así mismo, cabe destacar que el

09 de febrero de 2021, la entidad accionada efectuó comunicación por vía telefónica al número de celular 3133391229, con el accionante, donde le informaron el motivo del cierre de la queja, que tiene que ver con la falla en el servicio de energía eléctrica que presenta en el predio, sin embargo, el actor expuso que en el momento no se presentaban fallas con el servicio por que no había nada prendido, así mismo le indicaron que si presentaba fallas con el suministro de energía se comunicara con la línea de servicio de emergencias, para que pudieran establecer la falla que se presenta.

Conforme a lo anterior, no se evidencia que a la parte actora se haya presentado fallas en el servicio, pues no, existe evidencia que posteriormente hubiere reportado éstas en el suministro de energía del predio de su propiedad; por tal razón, los argumentos del actor en su escrito de impugnación no son de recibo, toda vez que existe respuesta a la solicitud que elevara; y la circunstancia que la misma no fuere positiva en cuanto que la entidad accionada no procedió al cambio del transformador eléctrico del sector del municipio de Guasca, vereda Pastor Ospina, Finca Las Manitas, ni realizado el cambio de la red eléctrica, como aquel lo pretendía; no conlleva a que no se atendió y se dio respuesta a su pedimento; nótese que la entidad indicó las razones por las cuales consideró no era necesario tal cambio, al señalar “...Así que se fue imposible en realizar la verificación a dicho transformador, se tomó uno de referencia el cual arroja valores normales, por dicha razón se cerró la solicitud y no se programaron actividades...”.

Frente a lo cual la H. Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T-011 de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, lo siguiente:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Siguiendo tal precedente jurisprudencial, y ante la evidencia relacionada en líneas anteriores, se itera, considera el Despacho que la entidad resolvió de fondo la petición cesando la vulneración del derecho fundamental invocado a través de este mecanismo, por lo anterior el Juez Constitucional constata que se encuentra frente a un hecho superado, pues los motivos que originaron la presente acción se encuentran ampliamente resueltos por el ente accionado.

Ahora bien, en cuanto a los derechos a la salud y a la vida de su señora madre, el señor **RODOLFO MURILLO RAMOS** no manifestó en su escrito de tutela en que calidad actuaba, para entrar a reclamar dichos derechos de su progenitora, para ello entraremos a verificar los

requisitos que se requieren para estar legitimado en causa en una acción constitucional, teniendo en cuenta que ésta goza del carácter de particular e individual, por tanto, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, reza:

“LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercer el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”(Negrilla y subraya fuera de texto).

Sobre el particular la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-406 de 2017 del M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, indicó lo siguiente:

“(…)

*establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo **“no esté en condiciones de promover su propia defensa”**; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad[8], el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

“(…)

*3.5. Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) **el agente oficioso manifieste que actúa como tal**; (ii) **del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales**; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado[15]. **“Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del***

agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma.^[16] (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro para este estrado judicial que los derechos fundamentales a la salud y la vida, invocados por el señor **RODOLFO MURILLO RAMOS**, quien actúa en nombre propio, resultan ser improcedentes, toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos para que se pueda configurar la legitimidad en la causa, pues no se logró acreditar que la progenitora del actor se encuentre en un estado de imposibilidad física o mental que no le permita, ejercer sus derechos fundamentales por sí misma; por tanto el actor no se encuentra legitimado en causa por activa, en concordancia con lo dicho encontramos lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 288 de 2016 la cual estableció:

*“(...) la Sala Plena conoció el caso de dos señoras que fueron condenadas por los delitos de hurto calificado y porte ilegal de arma de fuego. Una de ellas otorgó poder a un profesional del derecho para que interpusiera acción de tutela por violación al debido proceso. El abogado dijo actuar como agente oficioso de la otra mujer, en la medida que no había podido hallarla y por eso no podía solicitar el amparo de manera personal. En este evento, **la Corte no reconoció la figura del agente oficioso, porque no observó voluntad de la agenciada para interponer la tutela. Además, no se demostró la imposibilidad física o mental de la titular del derecho para solicitar directamente el amparo constitucional**, ya que “el hecho de que no haya sido posible ubicar a la agenciada no es argumento suficiente para concluir que la señora Consuelo Isabel Díaz, quien se encuentra condenada penalmente, no se encuentra en condiciones físicas o mentales para presentar la acción de tutela, y mucho menos que es una persona en condición de vulnerabilidad, cuando existe una condena vigente en su contra, y no se tiene conocimiento de que en la actualidad estuviere cumpliendo la pena impuesta”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Bajo estos derroteros, la jurisprudencia ha sido clara frente a las características de la acción de tutela, una de ellas es que tiene que haber especificidad respecto del derecho que se pretende, y por su puesto la vulneración que debe quedar plenamente probada dentro del trámite para que el Juez de tutela pueda acceder a las pretensiones, si no hay esa violencia en contra del derecho fundamental de la persona, pues evidentemente se debe absolver, es ahí donde incurre la carga de la prueba por parte de la persona que se encuentra legitimada en causa por activa.

Y en ultimas, solo en gracia de discusión, y reiterando lo peticionado por la parte actora encuentra que, si bien es cierto, este Despacho propende por los derechos constitucionales de toda persona a la cual considera se le están vulnerando; para este caso en particular, se advierte que, dentro de la acción de tutela, la parte actora no aportó prueba si quiera sumaria, que demuestre que después del día 09 de febrero pasado, el suministro del servicio eléctrico haya presentado falla alguna, fecha en la cual la empresa se comunicó telefónicamente con el actor, donde le informaron la decisión del cierre del requerimiento efectuado el 12 de diciembre de 2020, adicionalmente no obra dentro del plenario algún requerimiento posterior por parte del señor Murillo Ramos, ante la empresa accionada, reportando fallas en

el suministro, así las cosas ante la ausencia prueba, con la que se lograra demostrar una posible amenaza a derechos fundamentales, por tal razón no es posible acceder a las pretensiones incoadas en el escrito de tutela; recordándole a la parte accionante que tiene la obligación de probar los hechos en que sustenta sus pretensiones.

Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la parte actora en su escrito de impugnación, lo que conlleva la confirmación de la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, en providencia del día 24 de febrero de 2.021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES de conformidad a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

original firmado
LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
JUEZ

/J.APH

1



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico

No. _____ Hoy 13 de abril de 2.021

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO – Secretaria